



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00225-00
ACCIONANTE:	MARÍA NELLY LOZANO CHAGUALA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **María Nelly Lozano Chaguala**, quien actúa en causa propia, contra el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

Indicó la accionante, que interpuso petición ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Fonvivienda** y ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS**, el 16 de mayo de 2022, solicitando la indemnización parcial de subsidio de vivienda; añadió la actora, que ha solicitado en varias oportunidades su inscripción en el programa de vivienda gratis, sin embargo, las entidades accionadas han hecho caso omiso a su solicitud. Además, señaló que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de la vivienda

Finalmente, sostuvo que las accionadas no contestan su petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad, vulnerando así sus derechos constitucionales fundamentales.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la cien mil viviendas gratis”.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACION PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción”.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”.

Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales de beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el derecho de petición a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la segunda fase de viviendas gratuitas”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

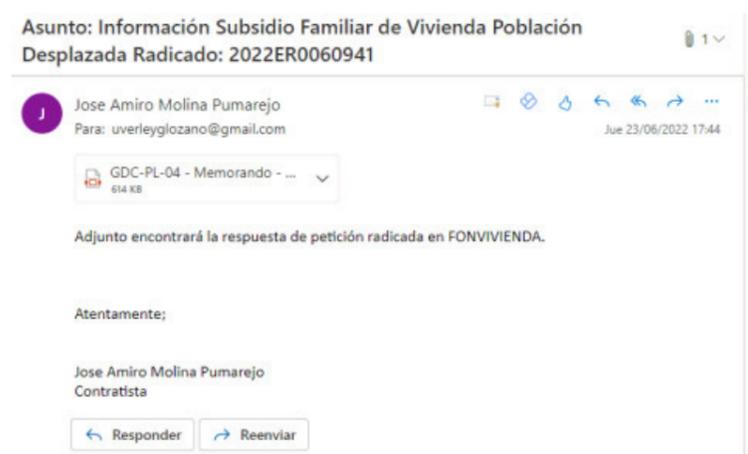
La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 23 de junio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Fonvivienda. Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **29 de junio de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial, José Amiro Molina Pumarejo, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

En el escrito de tutela señaló:

- El Fondo Nacional de Vivienda es una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto, no es función de la misma **asignar turnos o fechas ciertas**, pues se estaría vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.
- Con relación al hogar del accionante, María Nelly Lozano Chaguala, se informa que una vez realizada la consulta de Información histórica de Cédula, se encontró que **no figura** en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “Desplazados arrendamiento mejoramiento CSP Y adquisición vivienda nueva o usada realizadas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.
- Con relación a la respuesta a la petición deprecada por la actora, sostuvo que fue enviada y notificada a la dirección de correo electrónico que aportó la accionante en la acción constitucional.



Por las razones expuestas, solicita del despacho se nieguen las pretensiones en tanto, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley, además sus actuaciones son ajustadas a derecho.

1.3.1 Parte accionada. DPS. Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **29 de junio de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

En el escrito de tutela señaló:

- El Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.
- Se procedió a consultar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA –verificando que a nombre de MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA C.C. No. 28863494 se encuentra radicada la petición con número interno E-2022-2203-141589 de fecha 13-05-2022, la cual se respondió oportunamente y de fondo.

Radicado	Fecha	Contenido	Notificación
S-2022-3000-162032	27-05-2022	Se informa que... En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda digna, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.	Correo electrónico
S-2022-2002-165002	01-06-2022	Se informa que... en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y Secretaría Distrital de Hábitat	Correo electrónico

- Los oficios fueron enviados a la dirección informada por la peticionaria en su escrito, que es la misma indicada en la acción de tutela: uoverleyglozano@gmail.com.

SOPORTE REMISIÓN RADICADO S-2022-2002-165002

22/6/22, 12:07 JUNIO 03 - OneDrive

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Friday, June 3, 2022 7:36:02 PM
To: uverleyglozano@gmail.com
CC: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2022-2203-141589
Attachments: S-2022-2002-165002-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6209061.pdf_S-2022-2002-165002.pdf (176.86 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Por las razones expuestas, solicita del despacho se denieguen las pretensiones de la acción de amparo; no obstante, destaca que se debe estudiar una posible temeridad como quiera que la demandante ha presentado múltiples acciones constitucionales bajo los mismos presupuestos procesales.

1.3.2 La parte accionada. Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **29 de junio de 2022**, vía correo electrónico, suscrita por la apoderada, Yuli Carolina González Gutiérrez, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la accionante presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por el coordinador del grupo de atención al usuario y archivo, mediante radicado N° 2022EE0047410, el cual fue remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado. Por lo tanto, se denota la carencia de objeto hecho superado por parte de ministerio al no haber violación de derechos fundamentales.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante

- Copia de la petición de 16 de mayo de 2022, con radicado No. 2022ER006941, presentada por la accionante ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.
- Copia de la petición de 13 de mayo de 2022, con radicado E-2022-2203-141589, presentada por la accionante ante el DPS.

Parte accionada- Fonvivienda. (Archivo 007)

- Copia del Oficio **2022EE0047410 de 16 de mayo de 2022**, por medio de la cual el Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio- Fonvivienda, dan respuesta de Fondo a la petición instaurada por la accionante.

Parte accionada- DPS. (Archivo 008)

- Copia del auto admisorio de 11 de octubre de 2021, proferida por el **Juzgado 22 Administrativo de la ciudad de Bogotá**, donde aparece como demandante la señora María Nelly Lozano Chaguala y accionados: el DPS Y FONVIVIDENDA; asimismo, se aportó: **i)** copia de la acción de amparo presentada en el citado Juzgado, **ii)** copia de la petición con radicado 2021ER0114634, presentada por la accionante ante el Ministerio de vivienda, ciudad y Territorio, **iii)** copia de la petición del 9 de septiembre de 2021, presentada por la accionante ante el DPS.
- Copia de la acción de tutela presentada ante el **Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de conocimientos**, bajo el radicado 2021-00318, donde aparece como accionante la señora Nelly Lozano Chaguala, contra el DPS Y FONVIVIENDA; asimismo, se aportó: **i)** Copia de la acción de tutela presentada en el citado juzgado, **ii)** copia de la petición radicada 2021ER0139613 presentada por la actora ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, **ii)** copia de la petición E-2021-2203-299128 de 29 de octubre de 2021, presentada por la accionante ante el DPS.
- Copia de la tutela presentada por la señora María Nelly Lozano Chaguala contra Fonvivienda y Prosperidad Social, ante el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, radicado 2022-081. Asimismo, se aportó: **i)** copia del auto admisorio de 24 de marzo de 2022, **ii)** copia de la acción de tutela presentada en ese juzgado, **iii)** copia de la petición presentada ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, radicado bajo el No. 2022ER002014, **iv)** copia de la petición presentada ante el DPS, bajo el radicado No. E-2022-2203-032059 de 15 de febrero de 2022.
- Copia de la contestación a la petición presentada por la accionante de **27 de mayo de 2022, radicado E-2022-2203-141589**.

Parte accionada. Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. (Archivo 010)

- Copia del oficio de **16 de mayo de 2022, radicado No. 2022EE0047410**, por medio de la cual le dan contestación a la petición deprecada por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **16 de mayo de 2022** con radicado No. **2022ER0060941**, presentó petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de la cual solicitó información respecto de su postulación, fecha de entrega del subsidio, asignación de vivienda gratis, entre otros aspectos.

Igualmente, el **13 de mayo de 2022**, con radicado No. **E-2022-2203-14189**, presentó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la cual solicitó información, respecto de su inclusión en programas de ayudas humanitarias.

No obstante lo anterior, con la contestación de la demanda las entidades accionadas allegaron al escrito de amparo, prueba de las respuestas y notificación a las citadas solicitudes, así:

1. Copia del oficio **2022EE0047410 de 16 de mayo de 2022**, por medio del cual el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio- Fonvivienda, da respuesta de fondo a la petición instaurada por la accionante, en tanto, le manifiestan que no hay postulaciones al hogar de la misma; de igual forma, resuelven todos y cada uno de los interrogantes solicitados en la petición instaurada.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Además de ello, aportó constancia de envió del mentado oficio a la dirección de correo electrónico, uerverleyglozano@gmail.com⁹, el cual al ser cotejado en el escrito de tutela coinciden.

Es importante precisar que dentro del mentado Oficio la entidad accionada le manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 28863494 del (la) señor(a) MARIA NELLY LOZANO CHAGUALA en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.**
- Uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.
- **Para acceder al subsidio, debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012** y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.
- **No se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio**, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.
- De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

2. Copia del **Oficio de 27 de mayo de 2022, radicado No. E-2022-2203-141589**, por medio de la cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad, da contestación a la petición deprecada por la señora Maria Nelly Lozano Chaguala, le da respuesta de fondo a la petición instaurada en tanto, le manifiestan que no cumple con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá.

Además, allegó constancia de envió del oficio a la dirección de correo electrónico, uerverleyglozano@gmail.com¹⁰, el cual a ser cotejado en el escrito de tutela son coincidentes.

⁹ Ver contestación de demanda.

¹⁰ Ver contestación de demanda.

Es importante resaltar que en el citado Oficio la accionada manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Se informa que **no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios**, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta residencia en las bases de datos.
- En cuanto a su manifestación "(...) si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda(...)", para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, **los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita.**

De modo que en el caso *sub examine*, si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de las entidades, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a las entidades demandas notificaron a la parte actora las respuestas a sus solicitudes, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por las accionadas, y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional¹¹ señaló que:

"...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"¹², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹³. Concretamente, la*

¹¹ Sentencia T-086/20

¹² Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹³ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal

hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹⁴ (negritas fuera del texto).

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Con respecto a las demás pretensiones, esto es, las dirigidas a:

i) “solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de la cien mil viviendas gratis”, ii) Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACION PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción”, iii) De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIEN MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”, iv), Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad, v) Se me inscriba en el listado de potenciales de beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda, vi) Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 1 SMLV, vii) Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la segunda fase de viviendas gratuitas”.

Se niegan, toda vez, que se escapan de la esfera competencial del juez de tutela, teniendo en cuenta que, deben agotarse todos y cada uno de los trámites internos que tienen las entidades accionadas para la entrega de la ayuda humanitaria; procedimientos y parámetros descritos en los oficios antes citados, donde le indican a la actora los pasos y requisitos establecidos en las leyes que regulan los procesos para que las personas tengan acceso a un subsidio de vivienda, como lo es el de postularse a las convocatorias abiertas.

Por las razones expuestas, esta judicatura: **i) Declara** la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición y **ii) Niega** las demás pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹⁴ Sentencia T- 715 de 2017

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de amparo.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ee382b5d72513006643b900a0ef9571db6c7fc94e3fcc8391e56e1874a3ea**

Documento generado en 06/07/2022 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>